



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SRE-JE-26/2021

DENUNCIANTE **Dato protegido**
(LGPDPPO)

INVOLUCRADO: Marcos Efrén Parra
Gómez

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte
Coello

PROYECTISTA: Georgina Ríos González

COLABORARON: Shiri Jazmyn Araujo
Bonilla y Santiago Jesús Chablé
Velázquez.

Ciudad de México a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta el siguiente **ACUERDO**:

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

1. El 07 de septiembre de 2020² inició el Proceso Electoral Federal mediante el cual se renovará la totalidad de la Cámara de Diputaciones, cuyas etapas se llevarán a cabo conforme a los siguiente:

Cargo a elegir	Periodo de precampaña	Periodo de campaña	Día de la elección
Diputaciones federales	Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021	Del 4 de abril al 2 de junio	6 de junio

II. Proceso electoral local en Guerrero.

2. El 09 de septiembre siguiente se declaró el inicio del proceso electoral local en Guerrero, en el cual se elegirá una gubernatura, 28 diputaciones de mayoría relativa, 18 diputaciones de representación proporcional y 80 planillas de ayuntamiento³.
3. Las fechas de inicio y conclusión de las etapas del proceso local son:

¹ En adelante Sala Especializada.

² Todas las fechas se refieren a 2021, salvo referencia en contrario.

³ Acuerdo 031/SE/14-08-2020, consultable en el enlace electrónico <http://iepcgro.mx/principal/sitio/gaceta2020>



Cargo por elegir	Periodo de precampaña	Periodo de campaña	Día de la elección
1 gubernatura	Del 10 de noviembre de 2020 al 08 de enero.	Del 05 de marzo al 02 de junio.	6 de junio
28 diputaciones de mayoría relativa	Del 30 de noviembre de 2020 al 08 de enero.	Del 04 de abril al 02 de junio.	
18 diputaciones de representación proporcional			
80 presidencias municipales	Del 14 de diciembre de 2020 al 08 de enero.	Del 24 de abril al 02 de junio.	
665 regidurías			

III. Trámite de la queja.

4. **1. Presentación de la queja.** El 01 de marzo, **Dato protegido (LDPDPPSO)**⁴ presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁵ de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁶ contra Marcos Efrén Parra Gómez, presidente municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, por la difusión del programa denominado “SOLUCIÓN ES MARCOS PARRA”, en el canal 98 de WIZZ, de televisión local y en redes sociales.
5. La denunciante señaló que en dicho programa se difunden acciones, obras y logros de gobierno y se promociona la imagen del servidor público lo que, a su juicio, podría constituir contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, promoción personalizada y uso de recursos públicos.
6. **2. Registro, admisión e investigación.** En la misma fecha se tuvo por recibida la denuncia, se registró⁷ y se ordenaron diligencias de investigación. El 08 de marzo, se admitió a trámite la denuncia y se reservó lo conducente al emplazamiento.
7. **3. Emplazamiento y audiencia.** El 10 de abril, la autoridad emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual, se realizó el 16 de abril siguiente.

⁴ En adelante la parte denunciante o denunciante.

⁵ En lo subsecuente UTCE o Autoridad instructora

⁶ En adelante INE.

⁷ Se asignó la clave de expediente UT/SCG/PE/MRGJ/CG/■/PEF/■/2021



III. Trámite en Sala Especializada.

8. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente se revisó y el 27 de abril, el magistrado presidente le dio la clave SRE-JE-26/2021 y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en su oportunidad, lo radicó.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada.

9. Este acuerdo tiene que ver con el trámite del asunto, por tanto, debe emitirse por las magistraturas que integran este órgano jurisdiccional⁸.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

10. La Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció la resolución no presencial de los asuntos durante la emergencia sanitaria, para realizarse por el sistema de videoconferencias⁹.

TERCERA. Investigación.

11. Recordemos que en este asunto se denuncia, entre otros aspectos, la difusión del programa “SOLUCIÓN ES MARCOS PARRA” en el Canal 98 de WIZZ, por lo que la denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión y uso indebido de recursos públicos, atribuibles a Marcos Efrén Parra Gómez, presidente municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero.
12. El 09 de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo **ACQyD-INE-■/2021** por el cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la promovente, al tratarse de hechos consumados, ya que el Canal 98 informó que el programa “SOLUCIÓN ES MARCOS PARRA” se transmitió por última vez el 24 de febrero.

⁸Con fundamento en los artículos 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los diversos 46, fracción II y 47, primero y segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del TEPJF, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



13. No obstante, en el expediente remitido a esta Sala no se localizó el acuerdo dictado por la comisión, ni tampoco las constancias con las que se acredita que las medidas cautelares fueron notificadas a las partes involucradas.
14. Aunado a lo anterior, la revisión del expediente nos permite advertir que la autoridad instructora llevó a cabo diversas actuaciones; no obstante, es necesario realizar mayores diligencias de investigación que nos permitan tener claridad sobre los hechos y contar con elementos idóneos para determinar si se actualiza o no una infracción a la normativa electoral.

CUARTA. Intervención necesaria para garantizar y proteger el interés superior de la niñez

15. Como órgano del Estado¹⁰, esta Sala Especializada, tiene la obligación de velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que debemos tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes relacionados en un caso.
16. Sobre este tema, el artículo 4, párrafo noveno, de la constitución federal, establece la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia y la adolescencia¹¹.
17. El Estado mexicano, a través de sus instituciones, autoridades **y tribunales**, tiene la obligación de respetar el interés superior de la niñez, así como de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las y los niños y adolescentes, tal como lo señala la *Convención sobre los Derechos del Niño [niñez]*¹².
18. Por ello, corresponde a esta Sala Especializada verificar o analizar, con la mayor eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la constitución federal, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los infantes [y adolescentes], a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

¹¹ [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez [y adolescencia].

¹² Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños -niñas- que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño [niñez y adolescencia].



exista la participación o imagen de niñez y adolescencia, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial que requieren de una atención y respeto principal.

19. Cuando las niñas, niños y/o adolescentes participen en actividades o se utilice su imagen, es indispensable que tengan, en todo momento, la oportunidad de que se les escuche y se les tome en cuenta, lo que debe demostrarse de manera clara; de lo contrario, incluso ante la sola duda sobre un manejo inadecuado de su integridad e imagen, puede darse una vulneración a sus derechos.

QUINTA. Diligencias.

20. En virtud de lo expuesto, ante el deber de tomar las medidas necesarias para la salvaguarda de los derechos humanos de la niñez y adolescencia y la necesidad de recabar información que nos permita determinar si se acredita o no una infracción a la normativa electoral; esta Sala Especializada considera oportuno que la autoridad instructora:
 - a) Certifique el contenido de la unidad de almacenamiento *USB* que presentó la persona titular de la coordinación de comunicación social del Ayuntamiento de Taxco Guerrero, ante la autoridad instructora, con el fin de generar certeza respecto del material aportado.
 - b) Requiera al Servicio de Administración Tributaria (SAT) para que informe si hay facturas expedidas por T.V Cable de Oriente S.A. de C.V. a favor de Francisco Sandoval Alaniz, titular de los derechos de canal local "CANAL 98", así como al Ayuntamiento de Taxco.
 - c) En su caso, solicite a las partes que exhiban el contrato que dio origen a esos comprobantes fiscales, en cumplimiento a esta determinación judicial.
 - d) Requiera al Ayuntamiento de Taxco y al Congreso del Estado de Guerrero para que informen si Marcos Efrén Parra Gómez solicitó licencia para separarse del cargo de presidente municipal durante el curso de los procesos electorales federal y local



concurrente y, de ser el caso, si se concedió en los términos previstos en la normativa aplicable.

- e) De igual manera, para mayor certeza sobre la calidad del denunciado, la autoridad instructora deberá requerir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero a fin de que informe si Marcos Efrén Parra Gómez se registró como precandidato, y si actualmente es candidato a la presidencia municipal de Taxco, Guerrero.
- f) Por otro lado, de la revisión de los videos denunciados se advierte la presencia de personas en edad de infancia y adolescencia; por ello, se requiere a la UTCE que certifique la existencia y el contenido de los videos denunciados, publicados en la red social *Facebook* del involucrado, en la que se haga constar de manera detallada su contenido y se identifique el número de niñas, niños y adolescentes cuyos rostros sean identificables.

- 21. Hecho lo anterior, deberá requerir a Marcos Efrén Parra Gómez la documentación que acredite el consentimiento otorgado por quienes ejercen la patria potestad de la totalidad de las niñas, niños y adolescentes a quienes haya identificado.
- 22. Por último, se advierte que la autoridad instructora no incluyó el acuerdo de medidas cautelares, ni las constancias por las cuales se advierta que esa determinación se haya hecho del conocimiento de las partes involucradas en este procedimiento.
- 23. Derivado de ello, esta Sala Especializada no tiene certeza respecto de que las personas involucradas conocieran el acuerdo de medida cautelar oportunamente, con lo cual estuvieran en posibilidad de dirigir una defensa adecuada, así como ofrecer los medios de prueba pertinentes.
- 24. Cabe mencionar que dichas diligencias son enunciativas y no limitativas, si la autoridad instructora advierte que de las respuestas proporcionadas quedan



pendientes líneas de investigación por solventar deberá realizar las actuaciones pertinentes para allegarse de mayores medios de prueba¹³.

25. Por lo anterior, con el propósito de brindar seguridad jurídica a las partes involucradas, se considera necesario dejar sin efectos el emplazamiento anterior y la audiencia celebrada, y remitir el expediente a la autoridad instructora para que realice las diligencias referidas, recabe e integre la totalidad de las constancias que forman parte de este procedimiento especial sancionador.
26. Efectuado lo anterior, la autoridad instructora deberá emplazar nuevamente a la audiencia de pruebas y alegatos a todas las partes que resulten involucradas por las conductas denunciadas en la queja y las que deriven de la investigación¹⁴; hacer de su conocimiento los preceptos presuntamente vulnerados, así como las actuaciones y constancias que formen parte del expediente, a fin de que no quede duda sobre su debido emplazamiento y remitirlo a este órgano jurisdiccional para su resolución, de conformidad con lo previsto en la Ley Electoral.
27. Por tanto, lo procedente es remitir el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que realice las diligencias, en los términos precisados.
28. Toda vez que el presente juicio electoral se formó con motivo de la revisión del expediente remitido por el INE, no tiene lugar la aplicación del plazo de cuarenta y ocho horas para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
29. Conforme a lo anterior, se

ACUERDA:

¹³ Atendiendo a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad que rigen a los procedimientos administrativos sancionadores.

¹⁴ Que sean competencia de la autoridad investigadora y de esta autoridad jurisdiccional. Cabe precisar que, si derivado de la investigación, advierte la posible comisión de otras irregularidades competencia de la autoridad administrativa electoral local, deberá hacerlo de su conocimiento para que actúe conforme a la normativa correspondiente.

ÚNICO. Se envía el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos que se precisan en el acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.